III

Circular de 23 de Enero de 1895.

Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de tabacos manifestando que, por una mala inteligencia del art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo creyendo que dicho artículo solo se refiere, á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden del 15 del corriente, el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se conceda el plazo de dos meses para que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo; á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la Oficina respectiva del Timbre, una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad, para que se les ministren, á su costo, las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente; y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo y que carezcan de la estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la ley del Timbre.

Decreto de 12 de Mayo de 1896.

Art. 1º Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el art. 7º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuestos del Timbre á los Tabacos labrados, se expenderán, á partir del 1º de Julio próximo, á razón de $0.35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de $ 0.60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2º Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros, ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

SECCION VI.

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1480. La ley de 4 de Mayo de 1895 que grava las bebidas alcohólicas, no ha sido hasta ahora motivo de aclaraciones ó modificaciones de ninguna especie. Su texto es el siguiente:

«Art. 1º Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria cuyo valor exceda de cincuenta pesos, pagarán desde el 1º de Julio próximo un impuesto de repartición de quinientos mil pesos anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores tengan un valor que no pase de cincuenta pesos, pagarán un impuesto de cuota mensual, de dos centavos por cada litro de elaboración. Al pago de estos impuestos se considerarán afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes.

«Art. 2º El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboran dichas bebidas, la cantidad de quinientos mil pesos, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oir á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado se repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta distribuidora, compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó Administradores Principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política y del Tesorero, Administrador General de Rentas, ó delegado del gobierno local.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo, y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciere observaciones dentro del tercero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución, en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito se derramará entre todos los productores de la propia demarcación, que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1º, por una Junta calificadora, que se reunirá el día 1º de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó Agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa junta podrá concurrir con voz informativa la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor; teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán

presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquella proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula, á los causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquellos, como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora, que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas, y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito la cantidad correspondiente á la diminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que, según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado.

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento y mediante la comprobación que éste exija.

XI. Si todos los productores de un Cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la fracción VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año, se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designen la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la fracción VI. Si no fuere posible que se reunan

dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota; y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratare de reapertura de fábrica clausurada por virtud de la declaración de que habla la fracción X, inciso A, no se procederá á nueva cuotización, sino que se pagará la cuota de todo el año, de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como inconsecuencia de inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por esto exceda la recaudación de los quinientos mil pesos que expresa el art. 1º de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco se les recargará la que corresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre, en su caso, cuotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstas con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante la respectiva Oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compondrá del Director de Contribuciones Directas, como Presidente, del Administrador Principal del Timbre y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y de un delegado de la Jefatura política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora el Administrador General del Timbre en el Distrito Federal, y en el Territorio de Tepic, el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó Territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación con los datos que exige el Reglamento de esta ley, al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigne la cuota que deba pagar. En caso de inconformidad, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productos

sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, los Tesoreros Municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el Territorio de la respectiva Municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir; en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de veinticinco litros. Esa lista se presentará, antes del día 15 de cada mes, al Agente ó Administrador respectivo del Timbre; y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa Municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el Presidente del Ayuntamiento, quién resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó excluyendo de la lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda, si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar, en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa Municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeren las cuotas, ó excluyeren de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

XVIII. Los Tesoreros Municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación.

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales, por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto.

Art. 3º Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley, y de las disposiciones que la reglamenten.

Art. 4º Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país, vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por 100 sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda, arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los Gobiernos una reducción que no exceda del 15 por 100 del monto de la cuota asignada á la cantidad de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6º Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

1481. El Ejecutivo reglamentó la ley anterior en la misma fecha, 4 de Mayo de 1895.[17]

NOTA NUMERO 17:

REGLAMENTO DE LA LEY ANTERIOR.

CAPITULO I.

DEL REGISTRO DE FÁBRICAS.

Art. 1º Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese:

I. El nombre ó la razón social del fabricante.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquellas consumidas en el año inmediato anterior.

IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hallan en uso y cuántos están inactivos, así como la capacidad de cada uno de ellos, en litros.

V. La cantidad de litros de alcohol producida en el año inmediato anterior.

Art. 2º Los Administradores ó Agentes del Timbre registrarán, en un libro especial denominado «Registro de Fábricas,» y por orden numérico progresivo, las manifestaciones de que habla el artículo anterior, escribiendo en cada manifestación el número con que se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabricante un certificado de inscripción. Un ejemplar de la manifestación se archivará en la oficina del Timbre que la reciba, y el otro se remitirá á la Administración Prin-

cipal de la Renta, para que lo anote en el registro general que debe llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Art. 3º Las fábricas que se establezcan durante el año, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo los interesados la manifestación de que habla el artículo 1º

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS DISTRIBUIDORAS.

Art. 4º La asignación de la cuota correspondiente á cada Estado, hecha por la Secretaría de Hacienda, se comunicará directamente al Gobernador respectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador General del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por Distritos, Partidos ó Cantones, como lo dispone la base III de la ley.

Art. 5º El Jefe de Hacienda ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado, y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos, para que concurran con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución, en todo caso, quede concluida para el día 20 de Mayo.

Art. 6º La cuotización se hará por Distritos, Partidos ó Cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores Principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7º La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurran; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8º El mismo día en que la distribución fuere acordada, el Presidente de la Junta pondrá aquella en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del artículo 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada Distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro del tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9º Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá ésta, sino que las Juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada Distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los Administradores Principales comunicarán sin demora, á los subalternos, las cuotas asignadas á cada Distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las Juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic, la Junta distribuidora se organizará y ejercerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del artículo 2º de la ley.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 12. Las Juntas calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada Distrito, Cantón ó Partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquellas el día 1º de Junio en la Cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará, por oficio, á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurriere.

Art. 14. Los productores podrán asistir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con carta-poder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el Administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores, y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida el Presidente nombrará una Comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar precisamente en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los procedimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma, con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día, á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS REVISORAS.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de